



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas De años anteriores: 150 pesetas	INSERCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989	Miércoles 13 de diciembre	Número 235

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en autos de menor cuantía número 473/89, que literalmente dice:

Propuesta de providencia. Secretario señor Baños Núñez. — Burgos, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — Por presentada la anterior demanda, poder, documentos y copias, se admite a trámite la demanda. Se tiene por parte a don Teodoro García Moreno, mayor de edad, casado, vecino de Burgos representado por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, en virtud del poder representado y con quien se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma que la Ley determina y que le será devuelto dejando en autos testimonio literal.

Se tiene por formulada demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra doña Natividad Peña González y los herederos de don Juan Manuel Martínez Guerrero.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dese traslado de la demanda al demandado emplazándole al mismo tiempo para que dentro del término de veinte días comparezca en los autos personándose por medio de Procurador y Abogado y conteste la demanda, bajo apercibimiento de que de no verifi-

carlo será declarado en rebeldía dándose por contestada la demanda y parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

No ha lugar a dirigir la demanda contra don Juan, doña Natividad y don Ricardo Martínez Peña, por ser menores de edad.

Para el emplazamiento de los herederos de don Juan Manuel Martínez Guerrero, publíquese cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al otrosí como pide previo testimonio en autos.

Al segundo otrosí en su momento procesal oportuno se acordará.

Así lo propongo al Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, de que doy fe. — Conforme: El Magistrado-Juez.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal a los herederos desconocidos de don Juan Manuel Martínez Guerrero, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que dentro del término improrrogable de diez días comparezcan en autos personándose por medio de Procurador, expido la presente en Burgos, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

6521.—4.800,00

Juzgado de Distrito número dos

Cédulas de notificación

En el juicio de faltas número 506/89, seguido en este Juzgado por imprudencia con daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Sra. D.^a Asunción Puertas Ibáñez, Juez de Juzgado de Distrito número dos de Burgos, habiendo visto y examinado las presentes actuaciones de juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 506/89, sobre imprudencia con daños, en virtud de denuncia habiendo sido parte de una el Ministerio Fiscal, y como denunciante don Jesús Nemesio García Hernández y Bárbara Pilar Rodrigo Vargas y como denunciado D. Mohamed Baudhan.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Mohamed Baudhan con declaración de las costas de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación a D. Mohamed Baudhan, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

6522.—2.850,00

En el juicio de faltas número 790/89, seguido en este Juzgado por lesiones en accidente de circulación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 790/89, en virtud de lesiones en accidente de circulación, habiendo sido parte por una el Ministe-

rio Fiscal y como denunciante doña Yolanda Lauzirica Landazabal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Yolanda Lauzirica Landazabal, con declaración de las costas de oficio.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo. — Firmado. — Juez, M.^a Asunción Puertas Ibáñez. — Secretaria, D.^a Ana-María Ruiz Polanco.

Y para que conste y sirva de notificación a doña Yolanda Lauzirica Lan-

dazabal, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, Ana-María Ruiz Polanco.

6523.—3.300,00

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA DE BURGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («B.O.E.», de 18 de julio), y al resultar desconocido el domicilio de las Entidades que se relacionan a continuación, se requiere a las mismas para que en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su domicilio, presenten en esta Oficina las declaraciones correspondientes al Impuesto de Sociedades de los ejercicios 1985, 86 y 87, significándole que de no hacerlo así se procederá a su baja provisional en el Índice de Entidades y a la notificación de la misma al Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en los artículos 275 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real

Decreto 2631/82, de 15 de octubre («B.O.E.», de 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre y 5 de noviembre).

En caso de cualquier duda o aclaración que sea necesaria, deberá acudir a la Delegación o Administración de Hacienda en el plazo mencionado.

Exped.	Denominación	N. I. F.	Localidad
1	Coups, S.A.	A09014499	Burgos
2	Europea del Norte, S.A.	A09045279	Burgos
3	Hija de B. Fournier, S.L.	B09000902	Burgos
4	Hostelería y Servicios del Norte, S.A.	A09045600	Burgos
5	Porgar, S.L.	B09047424	Burgos
6	Transportes Camas, S.L.	B09024068	Burgos
7	Transportes la Pared, S.L.	B09014853	Burgos
8	Transportes y Excavaciones Gamonal, S.A.	A09029133	Burgos

Burgos, 11 de octubre de 1989. — El Jefe de Gestión Tributaria, José M.^a Pérez Pillado. — V.^o B.^o El Delegado de Hacienda, Eusebio Trujillo González.

6489.—5.550,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad de Recaudación Ejecutiva

Don Rafael Pérez González, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los títulos ejecutivos expedidos contra los deudores que a continuación se relacionan, de los regímenes y por períodos e importes que igualmente se expresan, ha sido dictada por el Sr. Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos, la siguiente:

Providencia: En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento, fijándose el recargo de apremio.

Y no siendo posible notificar la anterior providencia al responsable del pago, conforme al artículo 105 del citado Reglamento, aprobado por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por ser desconocido su domicilio y paradero, se hace por medio del presente edicto, con el fin de que comparezca, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 del repetido texto reglamentario, requiriéndole para que, en el plazo de veinticuatro horas, haga efectivos sus débitos en esta Unidad de Recaudación, previniéndole que, de no hacerlo así, se procederá sin más al embargo de sus bienes.

Transcurridos ocho días desde la publicación de este edicto sin haberse personado el interesado, será declara-

do en rebeldía. Desde ese momento todas las notificaciones a practicar preceptivamente al deudor serán en la propia dependencia de este Órgano Ejecutor, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, advirtiéndole:

1.^o — Que contra la providencia de apremio que se le notifica sólo serán admisibles los motivos de oposición que enumera el artículo 103 del Reglamento, pudiendo interponer los siguientes recursos:

De reposición, con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, o reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto.

2.^o — Que contra los requerimientos practicados en el presente edicto podrán presentar recurso ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, dentro de los ocho días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial», en los términos establecidos en el artículo 187 del Reglamento General.

3.^o — La interposición de cualquier recurso o reclamación no suspenderá el procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos mediante aval solidario de Banco, Caja de Ahorros o Entidad crediticia, debidamente autorizados y domiciliados en territorio nacional, por tiempo indefinido y por cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda inicial más un 25 por 100 en concepto de recargo de apremio y costas reglamentarias devengadas o cuando se consigne a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social una cantidad equivalente a esta misma suma de conceptos.

El orden nominativo de la relación es: Nombre o razón social, Régimen, Período, Principal, en pesetas.

García Revilla, Martín / Burgos / 9-84 / 5 y 6/86 / 2-87, 52.641 pesetas. R. E. Autónomos.

Juez Velasco, José A. / Burgos / 2-84, 11.506 pesetas. R. E. Autónomos.

Moreno Pascual, M. Luisa / Burgos / 1 a 6-87, 84.966 pesetas. R. E. Autónomos.

Guerrero García, Isabel / Burgos / 8-83 y 9-83, 7.718 pesetas. R. E. Emp. Hogar.

Morales Ramos, Aquilino / Burgos / 1-85 a 10-85 / 1-87 a 6-87 / 5-85 / 7-87 a 12-87, 255.208 pesetas. R. E. Autónomos.

Martínez Castrillo, Nicolás / Villadiego / 6-81 a 12-82 / 1-83 a 7-84, 192.915 pesetas. R. E. Autónomos.

Burgos, 17 de octubre de 1989. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

6497.—9.300,00

Don Rafael Pérez González, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los títulos ejecutivos expedidos contra los deudores que a continuación se relacionan, de los regímenes y por periodos e importes que igualmente se expresan, ha sido dictada por el Sr. Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos, la siguiente:

Providencia: En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento, fijándose el recargo de apremio.

Y no siendo posible notificar la anterior providencia al responsable del pago, conforme al artículo 105 del citado Reglamento, aprobado por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por ser desconocido su domicilio y paradero, se hace por medio del presente edicto, con el fin de que comparezca, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 del repetido texto reglamentario, requiriéndole para que, en el plazo de veinticuatro horas, haga efectivos sus débitos en esta Unidad de Recaudación, previniéndole que, de no hacerlo así, se procederá sin más al embargo de sus bienes.

Transcurridos ocho días desde la publicación de este edicto sin haberse personado el interesado, será declarado en rebeldía. Desde ese momento todas las notificaciones a practicar preceptivamente al deudor serán en la propia dependencia de este Órgano Ejecutor, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, advirtiéndole:

1.º — Que contra la providencia de apremio que se le notifica sólo serán admisibles los motivos de oposición que enumera el artículo 103 del Reglamento, pudiendo interponer los siguientes recursos:

De reposición, con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, o reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto.

2.º — Que contra los requerimientos practicados en el presente edicto podrán presentar recurso ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, dentro de los ocho días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los términos establecidos en el artículo 187 del Reglamento General.

3.º — La interposición de cualquier recurso o reclamación no suspenderá el procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos mediante aval solidario de Banco, Caja de Ahorros o Entidad crediticia, debidamente autorizados y domiciliados en territorio nacional, por tiempo indefinido y por cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda inicial más un 25 por 100 en concepto de recargo de apremio y costas reglamentarias devengadas o cuando se consigne a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social una cantidad equivalente a esta misma suma de conceptos.

El orden nominativo de la relación es: Nombre o razón social, Régimen, Período, Principal, en pesetas.

María Segarra Valdosera. Rmpl. Ho. 1.85. 8.400 pesetas.

Aquilino Morales Ramos. R. E. Autón. 1/87-6/87-7/87-12/87. 169.932 pesetas.

María Alonso Alonso. R. E. Autón. 1/85 y 2/85. 24.365 pesetas.

Ceferino López Sáiz. Agrario C.P. 1/86-12/86 y 1/85-12/85. 167.964 pesetas.

Burgos, 23 de octubre de 1989. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

6605.—9.000,00

El Recaudador Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en expediente administrativo de apremio seguido en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva número uno de Burgos a Erralde Manzano, María Angeles, con domicilio desconocido, por sus débitos a la Seguridad Social, con fecha 22 de mayo de 1989, se dictó la siguiente:

Providencia: Notificados a doña Angeles Erralde Manzano y su esposo don José Antonio Miguel Elides, los débitos perseguidos en el expediente administrativo que se le instruye conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlas satisfecho, procédase a la traba de sus bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda, recargos y costas del procedimiento observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111.112 y 113 del citado Reglamento.

En cumplimiento de la anterior providencia, se acuerda proceder al embargo del inmueble de su propiedad a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, que a continuación se detalla.

Tomo 3.422, folio 203, finca 21.870.

Urbana, vivienda del piso tercero, letra D del edificio de la avenida Eladio Perlado, s/n. Folio 89, tomo 3.393, extensa tiene superficie, distribución, linderos, cuota-valor, cargas, titular registra! edificaciones Sociales de Burgos, S.A., inscribe son idénticas a las de la 21.854, folio 187.

Descubiertos Seguridad Social, 7/86-12/86, 5/86-6/87, 2/85-12/85, 1/87-6/87.

Débitos: 302.504 ptas. de principal, 60.501 ptas. de recargo de apremio, 100.000 ptas. de presupuesto de costas, total importe, 463.005 pesetas.

Recursos: Ante el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social de esta provincia, en el plazo de ocho días.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento General de los recursos del sistema

de la Seguridad Social se notifica por la presente a los deudores con el fin de que en el plazo de quince días designen perito tasador del inmueble embargado con la advertencia de que si no lo hiciera estarán a la valoración del designado por esta unidad de Recaudación Ejecutiva.

Burgos, 23 de octubre de 1989. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

6607.—5.250,00

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, acordó aprobar definitivamente el Proyecto de «Urbanización de la Unidad de Actuación calle Doctor Fleming, de esta ciudad de Miranda de Ebro.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos, significando que contra dicho acuerdo de aprobación definitiva del indicado Proyecto podrá interponerse el correspondiente recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta ciudad de Miranda de Ebro, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo determinado en los artículos 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, «Reguladora de las Bases del Régimen Local», y 211 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, en relación con el artículo 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, o cualquier otro recurso que estime más oportuno.

Miranda de Ebro, 10 de octubre de 1989. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

6560.—1.575,00

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, acordó aprobar definitiva-

mente el Proyecto de «Urbanización del Puente de Hierro y accesos a la carretera de Fuentecaliente, de esta ciudad de Miranda de Ebro.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos, significando que contra dicho acuerdo de aprobación definitiva del indicado Proyecto podrá interponerse el correspondiente recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta ciudad de Miranda de Ebro, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo determinado en los artículos 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, «Reguladora de las Bases del Régimen Local», y 211 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, en relación con el artículo 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, o cualquier otro recurso que estime más oportuno.

Miranda de Ebro, 10 de octubre de 1989. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

6561.—1.650,00

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, acordó aprobar el Proyecto de «Construcción de un paso elevado en carretera de Orón en su intersección con la línea férrea Madrid-Irún.

Dicho Proyecto queda sometido a información pública durante el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del pre-

sente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo ser examinado por cuantos lo deseen en las Oficinas del Ayuntamiento en donde figura expuesto, así como formularse cuantas alegaciones u observaciones consideren procedentes dentro del indicado plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Miranda de Ebro, 10 de octubre de 1989. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

6562.—1.200,00

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, acordó aprobar inicialmente el Reglamento que regula el Consejo Local de Consumo de esta ciudad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, «Reguladora de las Bases del Régimen Local», queda sometido dicho Reglamento a información pública y audiencia a los interesados durante el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que pueda ser objeto de reclamaciones y sugerencias, las cuales, de producirse, serán resueltas por la Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Miranda de Ebro, 10 de octubre de 1989. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

6563.—1.200,00

AYUNTAMIENTO DE NAVA DE ROA

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 9 de agosto de 1989 referido a la aprobación provisional de las Ordenanzas números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 relativas a la imposición de tasas, fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y establecimiento del tipo de precios, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro

de las ordenanzas tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Nava de Roa, 7 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Sobre el impuesto de construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1. — De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Art. 2. — Hecho Imponible.

1. — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 3. — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4. — Base imponible, cuota y devengo.

1. — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5. — El tipo de gravamen, será el 2% por ciento de la base imponible.

Art. 6. — Gestión.

1. — Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 7. — Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 8. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6960.—5.550,00

ORDENANZA NUM. 2**Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles***

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por ciento.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por ciento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6961.—1.350,00

ORDENANZA NUM. 3**Tasa por suministro de agua a domicilio**

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,

reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3. — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 6. — Cuota Tributaria.

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas de acuerdo a la siguiente tarifa:

Por vivienda: 30.000 pesetas.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa: Suministro de agua a viviendas. Facturación semestral:

Mínimo de 34 m.³, 6 meses: 1.400 pesetas.

Exceso de 35-50 m.³, 6 meses a: 45 pesetas m.³.

Exceso de 50 m.³, 6 meses a: 60 pesetas m.³.

Art. 6. — Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio o cuando se solicite su prestación en los supuestos en los que el servicio no es de recepción obligatoria.

Art. 8. — Declaración e ingreso.

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula trimestralmente.

Art. 9. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6962.—5.025,00

ORDENANZA NUM. 4

Tasa por recogida de basuras ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y apriscos.

Art. 3. — *Sujetos pasivos.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.*

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 6. — *Cuota Tributaria.*

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda: 1.800 pesetas. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar).

Art. 7. *Devengo.*

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 8. — *Declaración e ingreso.*

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula anualmente.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor su modificación o derogación expresas.

6963.—7.200,00

ORDENANZA NUM. 5

Precio público por la prestación del servicio de báscula municipal

Artículo 1. — *Concepto.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de Báscula Municipal especificadas en las Tarifas contenida en el apartado 1 del Art. 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente:

Camiones: 500 pesetas.

Remolques: 300 pesetas.

Art. 4. — *Obligación del pago.*

1. — La obligación de pago del precio regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. — El pago del precio público se efectuará al encargo de la Báscula Municipal o persona que designe el Ayuntamiento en el momento de efectuarse el peso y entrega del tike correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse una vez se hayan cumplido los trámites establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6964.—2.175,00

ORDENANZA NUM. 6

Precio público por tránsito de ganado y otros animales por las vías públicas municipales

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41 A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por tránsito de ganado y otros animales por las vías públicas municipales.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas el ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas que sean propietarios del ganado o de animales.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- a) Por cada cabeza de ganado mular, al año: 300 pesetas.
- b) Por cada cabeza de ganado lanar, al año: 40 pesetas.
- c) Por cada cabeza de ganado vacuno, al año: 100 pesetas.

Art. 4. — Normas de Gestión.

A los efectos de liquidación y cobro de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que será expuesto al público por un plazo de 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la Provincia, tablón de edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones formuladas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por el Ayuntamiento se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación (nombre, importe..., etc.).
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma de ingreso del importe del precio público.

Las bajas deberán de ser formuladas por el obligado al pago y una vez comprobada por el Ayuntamiento producirá la eliminación respectiva en el padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 5. — Obligación de pago.

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de su solicitud o desde que el Ayunta-

miento tenga certeza de que el aprovechamiento especial se está produciendo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya consentidos cuyos titulares se encuentran incluidos en el padrón correspondiente, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempos señalados en las tarifas.

2. — El pago de este precio público se realizará: en el supuesto del apartado a) del número anterior por ingreso directo en la tesorería municipal, y en el caso b) por años naturales, dentro del primer trimestre y ello sin necesidad de aviso o notificación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse una vez se hayan cumplido los trámites establecidos en el art. 70,2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6965.—6.600,00

ORDENANZA NUM. 7**Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública****Artículo 1. — Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.1. — Palomillas, por cada una, al año 500 pesetas.

2. — Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción al año 1.000 pesetas.

3. — Caja de amarre, distribución y de registro, cada una al año 500 pesetas.

4. — Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público por cada metro lineal o fracción al año 100 pesetas.

5. — Ocupación de la vía pública por tuberías, por cada metro lineal o fracción al año 100 pesetas.

6. — Postes, por cada unidad al año 3.000 pesetas.

Tarifa 2.1. — Por cada báscula, cabina fotográfica, máquinas de xerocopia, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluidos los surtidores de gasolina y análogos, por metro cuadrado o fracción, al año 5.000 pesetas.

Tarifa 3. — Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público, por cada metro y día 500 pesetas.

Tarifa 4. — Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado de suelo, vuelo o subsuelo, al día 50 pesetas.

Art. 4. — *Normas de Gestión.*

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

Art. 5. — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse una vez se hayan cumplido los trámites establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE HUERTA DE ARRIBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,56 por ciento.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,60 por ciento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Huerta de Arriba, 21 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Rufino Palomar.

7303.—1.725,00

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DE RIUBIALES

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 10 de agosto de 1989 referido a la aprobación provisional de las Ordenanzas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 relativas a la imposición de las tasas, fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y establecimiento del tipo de precios públicos, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

San Martín de Rubiales, 25 de octubre de 1989. — El Alcalde, Rufino Palomar.

ORDENANZA REGULADORA NUM. 1

Tasa por suministro de agua a domicilio

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas

normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3. — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 6. — Cuota Tributaria.

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas de acuerdo a la siguiente tarifa:

Por cada vivienda: 525 pesetas.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos por el importe de cada metro.

Valor metro cúbico de agua 28 pesetas. La facturación será anual.

3. — A la cuota total del apartado anterior se aplicará el tipo que corresponda del impuesto sobre el valor añadido.

Art. 7. — Devengo.

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 8. — Declaración, liquidación e ingreso.

1. — Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Art. 9. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, auya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6776.—6.525,00

ORDENANZA NUM. 2

**Tasa por recogida de basuras
ORDENANZA REGULADORA**

Artículo 1. — Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y apriscos.

Art. 3. — *Sujetos pasivos.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.*

No se considerarán otras que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 6. — *Cuota Tributaria.*

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Inmuebles deshabitados o en construcción, por inmueble: 110 pesetas.

b) Por cada vivienda: 2.300 pesetas.

c) Por comercios, pequeños talleres: 3.400 pesetas.

d) Por merenderos: 1.100 pesetas.

Art. 7. *Devengo.*

1. — Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

Art. 8. — *Declaración e ingreso.*

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula anualmente.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 24 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor su modificación o derogación expresas.

6777.—4.500,00

ORDENANZA NUM. 3

Tasa de cementerio municipal

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio cementerio municipal.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades.

des y general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la coducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6. — Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. — *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

a) Sepulturas perpetuas: personas empadronadas en el Municipio de San Martín de Rubiales: 10.000 pesetas.

Personas no empadronadas en el Municipio de San Martín de Rubiales: 30.000 pesetas.

b) Sepulturas temporales:

Por cada cuerpo: 4.000 pesetas.

Epígrafe 2. — *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

a) Permiso para construir panteones y sepulturas: 2% pesetas.

b) Permiso de obras de modificación o reparación de panteones y sepulturas: 2%.

Art. 7. — Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Art. 8. — Declaración, liquidación e ingreso.

1. — Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. — Cada servicio será objeto de la liquidación individual u autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

Art. 9. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su pu-

blicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6778.—6.300,00

ORDENANZA NUM. 4

Tasa por licencia de apertura de establecimientos

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencia de apertura de Establecimientos» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho Imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. — A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. — Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere el apartado anterior sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3. — *Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se soliciten o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4. — Base Imponible.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Base Imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiendo por coste material no sólo el directo sino también los indirectos.

Art. 6. — Tarifas.

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación.

1. — Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE

Importe en ptas.

De más de	0 hasta	25 metros	5.000
De más de	25 hasta	50 metros	5.100
De más de	50 hasta	75 metros	5.200
De más de	75 hasta	100 metros	6.000
De más de	100 hasta	125 metros	7.000
De más de	125 hasta	150 metros	9.000
De más de	150 hasta	175 metros	11.000
De más de	175 hasta	200 metros	13.000
De más de	200 hasta	300 metros	15.000
De más de	300 hasta	400 metros	16.000
De más de	400 hasta	500 metros	17.000
De más de	500 hasta	750 metros	18.000
De más de	750 hasta	1.000 metros	19.000
De más de	1.000 hasta	1.500 metros	20.000
De más de	1.500 hasta	2.000 metros	22.000
De más de	2.000 hasta	2.500 metros	26.000
De más de	2.500 hasta	3.000 metros	28.000
De más de	3.000 hasta	3.500 metros	30.000
De más de	3.500 hasta	4.000 metros	40.000
De más de	4.000 hasta	4.500 metros	50.000
De más de	4.500 hasta	5.000 metros	60.000
De más de	5.000		70.000

2. — A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta los Departamentos que intervienen en la tramitación de la licencia, se le aplicará el coeficiente corrector 2, indicador del coste de gestión.

Art. 7. — Exenciones, Bonificaciones y Reducciones.

7.1. — En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición adicional Novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

7.2. — Las tasas por licencia de apertura de establecimientos serán reducidas en los siguientes supuestos:

7.2.1. — Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.

7.2.2. — En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los diez días si-

guientes a la fecha de su entrada en el registro municipal, solamente abonará el 10% de la cuota que hubiere resultado aplicable a la actividad solicitada.

Art. 8. — Devengo.

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9. — Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y superficie del mismo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6779.—9.825,00

ORDENANZA NUM. 5**Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles**

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por ciento.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por ciento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6780.—1.275,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Sobre el impuesto de construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1. — De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Art. 2. — Hecho Imponible.

1. — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 3. — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4. — Base imponible, cuota y devengo.

1. — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5. — El tipo de gravamen, será el 2% por ciento de la base imponible.

Art. 6. — Gestión.

1. — Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 7. — Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 8. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 24 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6781.—5.400,00

ORDENANZA NUM. 7

Precio público por la prestación del servicio de báscula municipal**Artículo 1. — Concepto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de Báscula Municipal especificados en las Tarifas contenida en el apartado 1 del Art. 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente:

Camiones: 400 pesetas.

Remolques: 200 pesetas.

Art. 4. — Obligación del pago.

1. — La obligación de pago del precio regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. — El pago del precio público se efectuará al encargado de la Báscula Municipal o persona que designe el Ayuntamiento en el momento de efectuarse el peso y entrega del tike correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse una vez se hayan cumplido los trámites establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6782.—2.175,00

ORDENANZA NUM. 8

Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía públicaArtículo 1. — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.1. — Palomillas, por cada una, al año 500 pesetas.

2. — Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción al año 50 pesetas.

3. — Caja de amarre, distribución y de registro, cada una al año 500 pesetas.

4. — Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público por cada metro lineal o fracción al año 100 pesetas.

5. — Ocupación de la vía pública por tuberías, por cada metro lineal o fracción al año 120 pesetas.

6. — Postes, por cada unidad al año 2.000 pesetas.

Tarifa 2.1. — Por cada báscula, cabina fotográfica, máquinas de xerocopia, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servi-

cio, incluidos los surtidores de gasolina y análogos, por metro cuadrado o fracción, al año 50 pesetas.

Tarifa 3. — Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público, por cada metro y día 50 pesetas.

Tarifa 4. — Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado de suelo, vuelo o subsuelo, al día 500 pesetas.

Art. 4. — *Normas de Gestión.*

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

Art. 5. — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse una vez se hayan cumplido los trámites establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6783.—6.375,00

AYUNTAMIENTO DE MAMBRILLA DE CASTEJON

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 11 de agosto de 1989, referido a la aprobación provisional de las Ordenanzas números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, relativas a la imposición de las tasas, fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y establecimiento

del tipo de precios públicos, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Mambrilla de Castrejón, 8 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA REGULADORA NUM. 1

Tasa por suministro de agua a domicilio

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3. — *Sujetos pasivos.*

1. — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 6. — *Cuota Tributaria.*

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas de acuerdo a la siguiente tarifa:

Por vivienda: 60.000 pesetas.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa: Suministro de agua a viviendas. Facturación semestral.

Mínimo de 34 m.³, 6 meses: 1.400 Pesetas.

Exceso de 35-50 m.³, 6 meses a: 45 pesetas m.³.

Exceso de 50 m.³, 6 meses a: 60 pesetas m.³.

Art. 7. — *Devengo.*

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio o cuando se solicite su prestación en los supuestos en los que el servicio no es de recepción obligatoria.

Art. 8. — *Declaración e ingreso.*

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula trimestralmente.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7054.—6.000,00

ORDENANZA NUM. 2

Tasa por recogida de basuras

Artículo 1. — *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se re-

rá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de estiércol de cuadras y apriscos.

Art. 3. — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 6. — Cuota Tributaria.

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda: 2.400 pesetas. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar).

T) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 3.300 pesetas.

c) Restaurantes: 5.000 pesetas.

d) Merenderos: 1.100 pesetas.

Art. 7. — Devengo.

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 8. — Declaración e ingreso.

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula anualmente.

Art. 9. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor su modificación o derogación expresas.

7055.—7.800,00

ORDENANZA NUM. 3

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por ciento.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por ciento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7056.—1.275,00

ORDENANZA NUM. 4

Sobre el impuesto de construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1. — De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Art. 2. — *Hecho Imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 3. — *Sujetos pasivos.*

1. — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4. — *Base imponible, cuota y devengo.*

1. — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5. — El tipo de gravamen, será el 2% por ciento de la base imponible.

Art. 6. — *Gestión.*

1. — Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de proyecto.

2. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 7. — *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7057.—5.625,00

ORDENANZA NUM. 5

Precio público por tránsito de ganado y otros animales por las vías públicas municipales

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41 A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por tránsito de ganado y otros animales por las vías públicas municipales.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas el ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Art. 2. — *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas que sean propietarios del ganado o de animales.

Art. 3. — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- a) Por cada cabeza de ganado mular, al año: 300 ptas.
- b) Por cada cabeza de ganado lanar, al año: 40 ptas.
- c) Por cada cabeza de ganado vacuno, al año: 100 ptas.

Art. 4. — Normas de Gestión.

A los efectos de liquidación y cobro de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que será expuesto al público por un plazo de 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la Provincia, tablón de edictos del Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones formuladas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por el Ayuntamiento se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación (nombre, importe, etc.).
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma de ingreso del importe del precio público.

Las bajas deberán de ser formuladas por el obligado al pago y una vez comprobada por el Ayuntamiento producirá la eliminación respectiva en el padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 5. — Obligación de pago.

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de su solicitud o desde que el Ayuntamiento tenga certeza de que el aprovechamiento especial se está produciendo.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya consentidos cuyos titulares se encuentran incluidos en el padrón correspondiente, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempos señalados en las tarifas.

2. — El pago de este precio público se realizará: en el supuesto del apartado a) del número anterior por ingreso directo en la tesorería municipal, y en el caso b) por años naturales, dentro del primer trimestre y ello sin necesidad de aviso o notificación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse una vez se hayan cumplido los trámites establecidos en el art. 70,2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

7058.—4.725,00

ORDENANZA NUM. 6

Precio público por la prestación del servicio de báscula municipal

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988,

de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de Báscula Municipal especificadas en las Tarifas contenida en el apartado 1 del Art. 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente:

Camiones: 500 pesetas.

Remolques: 300 pesetas.

Art. 4. — Obligación del pago.

1. — La obligación de pago del precio regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. — El pago del precio público se efectuará al encargado de la Báscula Municipal o persona que designe el Ayuntamiento en el momento de efectuarse el peso y entrega del tike correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse una vez se hayan cumplido los trámites establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

7059.—2.175,00

ORDENANZA NUM. 7

Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5

por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.1. — Palomillas, por cada una, al año 500 pesetas.

2. — Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción al año 1.000 pesetas.

3. — Caja de amarre, distribución y de registro, cada una al año 500 pesetas.

4. — Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público por cada metro lineal o fracción al año 100 pesetas.

5. — Ocupación de la vía pública por tuberías, por cada metro lineal o fracción al año 100 pesetas.

6. — Postes, por cada unidad al año 3.000 pesetas.

Tarifa 2.1. — Por cada báscula, cabina fotográfica, máquinas de xerocopia, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluidos los surtidores de gasolina y análogos, por metro cuadrado o fracción, al año 5.000 pesetas.

Tarifa 3. — Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público, por cada metro y día 500 pesetas.

Tarifa 4. — Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado de suelo, vuelo o subsuelo, al día 50 pesetas.

Art. 4. — *Normas de Gestión.*

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

Art. 5. — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse una vez se hayan cumplido los trámites establecidos en el artículo 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, permeneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7060.—6.975,00

AYUNTAMIENTO DE TORTOLES DE ESGUEVA

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 18 de agosto de 1989 referido a la aprobación provisional de las Ordenanzas números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 relativas a la imposición de tasas, fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y establecimiento de precios públicos, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Tórtoles de Esgueva, 7 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Juan José Esteban Delgado.

6998.—1.875,00

ORDENANZA NUMERO 1

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por ciento.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,60 por ciento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6999.—1.275,00

ORDENANZA NUM. 2

Tasa por suministro de agua a domicilio**Artículo 1. — Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3. — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 6. — Cuota Tributaria.

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas de acuerdo a la siguiente tarifa:

De una vivienda: 25.000 pesetas.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa primera: Suministro de agua a viviendas. Facturación trimestral:

Mínimo de: 2.500 pesetas.

Tarifa segunda: Suministro de agua a industrias y servicios. Facturación anual.

Mínimo de 5.000 pesetas.

Tarifa tercera: Suministro de agua a explotaciones ganaderas. Facturación anual.

Mínimo 5.000 pesetas.

Tarifa carta: Suministro de agua para obras. Facturación mensual.

A tanto alzado, para el supuesto de que no se instale contador a 200 pesetas por día, con un límite de 2.500 pesetas.

3. — A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del impuesto sobre el valor añadido.

Art. 7. — Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio o cuando se solicite su prestación en los supuestos en los que el servicio no es de recepción obligatoria.

Art. 8. — Declaración e ingreso.

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula trimestralmente.

Art. 9. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7000.—7.350,00

ORDENANZA NUM. 3

Tasa por recogida de basuras**Artículo 1. — Fundamentos y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de reco-

gida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y apriscos.

Art. 3. — *Sujetos pasivos.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.*

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 6. — *Cuota Tributaria.*

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda: 2.000 pesetas. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar).

b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres.

c) Restaurantes.

d) Cafeterías, bares, tabernas: 4.000 pesetas.

e) Hoteles y salas de fiesta.

f) Hostales, fondas: 4.000 pesetas.

g) Industrias y almacenes: 4.000 pesetas.

h) Viviendas ocupadas únicamente por período máximo de hasta seis meses: 2.000 pesetas.

3. — Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Art. 7. — *Bonificaciones.*

El Ayuntamiento y a instancia de los interesados podrá conceder bonificaciones del 100% sobre la cuota establecida en el artículo siguiente siempre que el sujeto pasivo acredite encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Edificios no susceptibles de ser habitados.

Art. 7. *Devengo.*

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 9. — *Declaración e ingreso.*

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula anualmente.

Art. 10. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor su modificación o derogación expresas.

7001.—4.950,00

ORDENANZA NUM. 4

Sobre el impuesto de construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1. — De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Art. 2. — Hecho Imponible.

1. — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 3. — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4. — Base imponible, cuota y devengo.

1. — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5. — El tipo de gravamen, será el 2% por ciento de la base imponible.

Art. 6. — Gestión.

1. — Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 7. — Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tribu-

ria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 8. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 18 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7002.—5.625,00

ORDENANZA NUM. 5**Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública****Artículo 1. — Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se registrará por la presente ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza es la que sigue:

Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad, o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término Municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4. — Obligación de pago.

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

Tratándose de concesiones de aprovechamientos, ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales del tiempo señalados en el artículo 3.º de la presente Ordenanza.

2. — El pago del precio público se realizará:

Tratándose de concesiones y aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, dentro del primer trimestre natural de cada año y el o s n necesidad de aviso o notificación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse una vez que se hayan cumplido los trámites establecidos en el artículo 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7003.—2.850,00

ORDENANZA NUM. 6

Precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal**Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. — Hecho imponible. — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. — Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. — Sujeto pasivo. — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

EXENCIONES

Art. 3. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 5. — El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

Tarifa vehículos. — Tractores: 1.000 pesetas al año.

Art. 6. — La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 8.1. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas

respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. — Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 10. — Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

7004.—5.700,00